



## MEMORANDO PCSJM25-246

**DE:** OFICINA DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**PARA:** CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA

**ASUNTO:** Proceso de liquidación. Rad. 54001-31-53-003-2025-00121-00. Deudor: Rómulo Rozo Del Real. CC. 88.205.580

**FECHA:** 4 de junio de 2025

Remito para su conocimiento y demás fines pertinentes, la decisión del 20 de mayo de 2025, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, en el asunto de la referencia, por medio del cual se decreta la apertura del proceso de liquidación patrimonial del señor Rómulo Rozo del Real, que se adelanta según lo previsto en el artículo 563 y ss., del C.G.P.; igualmente, en la parte resolutive de la misma, dispuso oficial] a los jueces que adelanten procesos de ejecución, para que los remitan al presente asunto.

En consecuencia, los trámites y la información respectiva, deberán efectuarse ante el citado despacho judicial.

Lo anterior, a efectos de que se remita a los juzgados del correspondiente distrito para los fines que resulten pertinentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, respecto de la autonomía de la Rama Judicial, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

  
**MARGARITA MARÍA BECERRA DAWSON**  
Magistrada Auxiliar

Cc. Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta  
[Jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Anexo lo anunciado

Elaboró: C BÁEZ



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**OFICIO N° 2025-1060**

San José de Cúcuta, 27 de mayo del 2025

Señores

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

[presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co](mailto:presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co)

Referencia: **LIQUIDACION PATRIMONIAL**

Radicado N°. 54001-31-53-003-2025-00121-00

Demandante: ROMULO ROZO DEL REAL CC. 88.205.580

Demandado: ACREEDORES VARIOS

Por medio de la presente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral DECIMO del auto fechado 20 de mayo de 2025, que dispuso:

*“...**DECIMO:** Acorde al numeral 4 del art. del artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., por Secretaría, **OFICIAR** por intermedio de Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces, funcionarios y particulares que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor ROMULO ROZO DEL REAL identificado con cedula de ciudadanía No. 88.205.580, para que los remitan a la liquidación, en los términos establecidos en la citada norma. [Jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co). Ofíciase en ese mismo sentido a esta Unidad Judicial...”*

Lo anterior para lo de su competencia y fines pertinentes.

Atentamente,

**ISLEY MARICELA FLOREZ BERMON**

Secretaria



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de Dos Mil Veinticinco (2.025).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad el presente trámite de Liquidación Patrimonial adelantado por el Señor **ROMULO ROZO DEL REAL** mediante apoderada judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, se ha de señalar que mediante auto del 12 de mayo de 2025, previo a admitir la presente liquidación patrimonial, se había oficiado al Consejo Superior De La Judicatura, al Consejo Seccional De La Judicatura, y a la Oficina De Apoyo Judicial De Cúcuta, para que allegara con destino a este expediente la lista vigente “*de liquidadores de los juzgados civiles (...)*”, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 564 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, numeral 1°, incisos 1° y 3°.

Al respecto, observamos de la constancia secretarial que antecede, que mediante mensaje de datos del 19 de mayo de 2025 obrante en el archivo 016, el Doctor Oscar Márquez Zabala, allegó la lista solicitada, por lo que se procederá a agregar la misma al expediente, y a estudiar la admisibilidad del presente trámite.

Revisado el plenario, encontramos que el Centro de Conciliación Liborio Mejía, remite al Juzgado Once Civil Municipal de Cúcuta, el expediente del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de Rómulo Rozo Del Real, solicitando la apertura de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, informando que la propuesta presentada en audiencia del 14 de enero de 2025 fue votada de manera **NEGATIVA** (Folio 3 archivo 005); por lo tanto, no se logró acuerdo de pago.

Posteriormente, encontramos que mediante auto del 2 de abril de 2025, el Juzgado Once Civil Municipal de Cúcuta, rechazó el trámite de liquidación patrimonial, por considerar que en virtud de la cuantía de los pasivos del actor, no era el competente para conocerlo, siendo remitido el mismo a la oficina de apoyo judicial, la cual, mediante mensaje de datos del 28 de abril de 2025 (archivo 010 del expediente digital), lo remitió a esta Unidad Judicial.

Dicho lo anterior, recordemos que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 534 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 6° Ley 2445 de 2025, “*la jurisdicción ordinaria civil, conocerá, de las controversias previstas en los artículos 537- paragrafo, 549, 552, 557 y 560, en única instancia, el juez civil del domicilio del deudor o en su defecto del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo. **Cuando el monto total del capital de los pasivos relacionados por el deudor en la solicitud no supere la menor cuantía, la competencia será del juez municipal, y cuando sea de mayor cuantía lo será el del circuito. En los mismos términos, dichos jueces serán competentes para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.***”.

Así las cosas, evidenciándose que ciertamente los pasivos del accionante sobrepasan la menor cuantía, es competente este Despacho para resolver sobre la liquidación patrimonial del señor Rómulo Rozo Del Real, por lo que se procede a su admisibilidad.

Revisadas las actuaciones desplegadas al interior del proceso adelantado por parte del Centro de Conciliación, a través de su operador de insolvencia, se evidencia que el

procedimiento elegido por el deudor, fue el de Negociación De Deudas con todos sus acreedores, negociación iniciada con la solicitud radicada el 3 de octubre 2024 y fue admitida mediante auto del 8 de octubre de 2024, según se observa del folio 208 del archivo 005.

Se tiene además que luego de haberse surtido la notificación a todos los acreedores del señor Romulo Roza Del Real, según se observa del folio 20 del archivo 005, se realizó audiencia de negociación de deudas, el 10 de diciembre de 2024 y, se declaró fracasada en razón a que la propuesta de pago presentada por la deudora fue votada de manera negativa por el 81.6% de los acreedores, todo ello según se evidencia del folio 4 del mismo archivo.

En ese sentido, de la propuesta presentada se declara el fracaso del procedimiento, por no lograr el porcentaje suficiente para aprobar el acuerdo de pago y, en consecuencia, se remite el proceso a este Juzgado por intermedio de la oficina de reparto, después del trámite inicialmente mencionado, para que, de apertura al proceso de liquidación patrimonial, lo cual, en otras palabras, se tiene que la causal de la presente liquidación, es aquella enmarcada en el numeral 1° del artículo 563 de nuestro estatuto procesal, modificado por el artículo 29, de la Ley 2445 de 2025, esto es, "1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago."

Así las cosas, y partiendo de tal normatividad, debemos tener en cuenta que el párrafo primero del ya mencionado artículo 563 del CGP, modificado por el art. 29, Ley 2445 de 2025, exige para la apertura del proceso liquidatorio, el juez debe verificar que dentro del expediente obre: "(...) i) **que en el expediente de la negociación de deudas obra un acta de fracaso expedida por un conciliador o por un notario;** (ii) que, **si es un conciliador este haga parte de la lista de conciliadores de un centro de conciliación o de una notaría,** y (iii) que, **si es un conciliador de un centro de conciliación, este tenga autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho(...)**", todo lo cual se cumple en este asunto, pues como ya se dijo, a folio 4 del archivo 005, obra la firma del **acta de no acuerdo** en el trámite de negociación, la cual fue suscrita por el Doctor Juan Sebastián Ortega Alba como **operador de insolvencia**, el cual fuere designado por parte del Centro de Conciliación Liborio Mejía, el que si se consulta en la pagina del sistema de información de la conciliación el arbitraje y la amigable composición del Ministerio de Justicia y del Derecho, encontramos que dicho centro de conciliación cuenta con la respectiva autorización de esta autoridad, todo ello conforme se puede observar a continuación:

ENTIDAD AVALADA			
<b>Detalle Organización</b>			
Organización:	LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA	Tipo:	PRIVADA
Departamento:	ATLÁNTICO	Municipio:	BARRANQUILLA
Correo:	conciliacion@fundacionlm.org	Teléfono:	3608247
Dirección:	CARRERA 39 NO. 64-102	Pág. Web:	www.fundacionlm.org
<b>Detalle Entidad Avalada</b>			
Entidad Avalada:	Fundación Liborio Mejía AVALADA PARA CAPACITAR EN INSOLVENCIA	Clase:	ENTIDAD NO GUBERNAMENTAL
Departamento:	ATLÁNTICO	Municipio:	BARRANQUILLA
Mecanismo Avalado:	CONCILIACIÓN EN INSOLVENCIA	Número de resolución:	611
Fecha de la resolución:	4/09/2013	Estado:	ACTIVO
Director:	SANTAGO MARIN	Estado entidad:	NOBHAL
Dirección:	CARRERA 39 NO. 64-102	Código:	0
Teléfono:	3608247 310363400	Correo:	conciliacion@fundacionlm.org
Pág. Web:			

Así las cosas, y evidenciándose que los presupuestos dados por la normatividad atrás referida se cumplen en el presente asunto, del caso es, dar traslado de las pruebas contenidas en el expediente de la negociación de deudas, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del CGP, para que obre como prueba en este asunto, y disponer el trámite previsto en la norma en cita.

Finalmente, se requerirá a la parte deudora para que allegue en debida forma el poder conferido a la Doctora JOHANA HARO NIÑO, como quiera que conforme puede apreciarse de los folios digitales 223 y 224 del archivo 005 (expediente arribado por parte

del Centro de conciliación Liborio Mejía), solo se puede apreciar la parte de firmas y la nota de presentación personal.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la apertura de la liquidación patrimonial de los bienes del deudor ROMULO ROZO DEL REAL, identificado con la C. de C. No. 88.205.580.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como liquidador principal a WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, identificado con cédula No. 88,207,864, dirección para notificaciones: Av. 4E No.6-49 Edf. Centro Jurídico- oficina 207, Cúcuta; Teléfonos: 6075771414, 3103072610; Correo electrónico: wolfgercal@hotmail.com.

**TERCERO: DESIGNAR** como liquidadoras suplentes a FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA, identificado con cédula No. 13,470,255, dirección para notificación: Calle 7BN 15E05 Casa 62 Barrio San Eduardo, Cúcuta; teléfono: 3002704215 y correo electrónico: ivancamcuc@gmail.com y al señor JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, identificado con cédula No. 13,257,902, dirección para notificaciones: Av Gran Colombia No. 3E-82- Barrio Popular, Cúcuta; Teléfonos: 6075970145 3157918959; Correo electrónico: javierriveraabogado@hotmail.com.

**CUARTO: FIJAR** como honorarios provisionales del liquidador principal la suma de en un salario mínimo legal mensual vigente (1SMLMV), que para el presente año es la de un (\$1.423.500). De conformidad con el Art. 47-2, 157, 363 y 564-1 del CGP y Art. 27 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, los cuales serán asumidos por la parte deudora, y deberán ser consignados a ordenes de este juzgado, dentro del término de (30) treinta días siguientes a la notificación de la presente providencia, como también deberá asumir los demás costos que se generen en el presente proceso.

**Cuenta depósitos judiciales 540012031003 a nombre del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta. Código del proceso únicamente para consignaciones 54-001-31-53-003-2025-00121-00.**

**QUINTO:** Por secretaria, **COMUNÍQUESE** la antedicha designación a los mencionados auxiliares de la justicia, a quienes se les previene que, conforme al inciso 4 del artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., *“El cargo de liquidador es de forzosa aceptación, salvo excusa aceptada por el juez, so pena de exclusión de las listas de liquidadores a que se refiere el presente artículo.”*

**SEXTO: ORDENAR** al liquidador principal que, de conformidad con el numeral 2 del art. del artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., NOTIFIQUE POR AVISO (art. 292 ibidem) a los acreedores de la parte deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de la presente liquidación, para lo cual cuenta con el termino de cinco (5) días, contados a partir de su posesión.

**SÉPTIMO:** Así mismo, conforme a lo dispuesto en el mismo numeral 2°, del artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., se le **ORDENA** al liquidador principal que publique en un periódico de amplia circulación nacional (EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPÚBLICA), un aviso en el que se convoque a los acreedores de la parte deudora para que hagan parte dentro del presente proceso. Dicha publicación deberá hacerse un domingo.

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., se le **ORDENA** igualmente al liquidador principal que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor ROMULO ROZO DEL REAL, para lo cual deberá tener en cuenta lo mencionado en el antedicho numeral en su inciso segundo. Asimismo, deberá allegar un certificado de tradición actualizado de los bienes de propiedad de la parte deudora (si los tiene).

**NOVENO:** De conformidad con lo dispuesto en el mismo numeral antes mencionado, se le **ORDENA** al liquidador principal que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice la relación de acreencias del deudor ROMULO ROZO DEL REAL.

**DECIMO:** Acorde al numeral 4 del art. del artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., por Secretaría, **OFICIAR** por intermedio de Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces, funcionarios y particulares que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor ROMULO ROZO DEL REAL identificado con cedula de ciudadanía No. 88.205.580, para que los remitan a la liquidación, en los términos establecidos en la citada norma. [Jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co). **Oficiese** en ese mismo sentido a esta Unidad Judicial.

**DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con el numeral 5 del art. 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., **PREVENIR** a todos los deudores de ROMULO ROZO DEL REAL de obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial para que sólo paguen al liquidador principal sus acreencias, advirtiéndoles que todo pago hecho a persona distinta no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

**DECIMO SEGUNDO:** Para efectos de dar publicidad al presente trámite, y conforme lo dispuesto en el parágrafo del 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., por secretaria, **PROCÉDASE** a la inclusión de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos previstos en el artículo 108 de nuestra codificación procesal.

**DECIMO TERCERO:** El deudor ROMULO ROZO DEL REAL deberá tener en cuenta los efectos que con la apertura del presente trámite se generan, y los cuales se encuentran debidamente detallados en el artículo 31 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 565 del C. G. del P., los cuales, para efectos de plena transparencia se señalaran así:

*“1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. Tampoco podrán los acreedores ejecutar garantías.*

*2. La destinación exclusiva de los bienes que el deudor posea a la fecha a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes e ingresos que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha, salvo cuando se trate de procesos ejecutivos de alimentos, en los que se podrán perseguir independientemente de su fecha de causación. En consecuencia, la muerte del deudor no dará lugar a la terminación de este procedimiento.*

*3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, sin perjuicio de la continuación de los procesos por alimentos. Las obligaciones de carácter alimentario tendrán prelación*

sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales este sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial y los que se hayan reintegrado a su patrimonio en virtud de acciones revocatorias o de simulación que hubieran prosperado. El auto de apertura dispondrá el embargo y secuestro de dichos bienes, que el juez dejará en depósito gratuito en manos del deudor. Cuando el liquidador sea el mismo deudor no se requerirá diligencia de secuestro para que se perfeccione la medida, pero el deudor allegará al expediente constancia detallada, acompañada de fotos o videos, del estado en que los bienes se encuentren, información que deberá actualizar trimestralmente, so pena de ser removido del cargo de secuestro o perder la calidad de depositario de los bienes, salvo que el deudor demuestre que su incumplimiento se debió a fuerza mayor.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los bienes de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables. El juez de la liquidación resolverá mediante incidente cualquier solicitud de que se embarguen inmuebles afectados a vivienda familiar o que constituyan patrimonio de familia que haga un acreedor que alegue tener derecho a perseguir dichos bienes.

7. La remisión de todos los procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial que estén siguiéndose contra el deudor por obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, salvo los que se lleven por concepto de alimentos y los de restitución de bienes que no hayan de continuarse de conformidad con el parágrafo segundo de este artículo. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial, quien ordenará la cesación de los embargos de salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de apertura de la liquidación, así como la devolución inmediata al deudor de las sumas embargadas después de tal fecha.

Los procesos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

**Parágrafo primero.** En el caso en que la liquidación patrimonial se hubiere iniciado por solicitud directa del deudor, habrá lugar a los efectos previstos en el artículo 545.

**Parágrafo segundo.** El decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor no impedirá la publicidad del proceso, de manera que el juez garantizará el acceso al expediente de las partes, aunque no se hayan practicado.

**Parágrafo tercero.** Los procesos de restitución de tenencia de los bienes entregados en leasing contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación".

**ADVIÉRTASE** que como quiera que, en este asunto, según lo señalado por el deudor en su solicitud de negociación de deudas, no posee bienes, no hay lugar al decreto de las medidas consagradas en el numeral 4° atrás mencionado.

**DECIMO CUARTO: INFORMAR** a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la presente apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del deudor ROMULO ROZO DEL REAL, identificada con la C. de C. No. 88.205.580, de conformidad con el art. 573 del Código General del Proceso. Entre las entidades que administran bases de datos están: TRANSUNIÓN (CIFIN) regional Sur, con domicilio en la ciudad de Cali, en la carrera 5 No. 8-69 Oficina 303 y dirección de correo electrónico: [notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com); DATACRÉDITO con domicilio en la ciudad de Cali, en la calle 22N No. 6AN-24 Torre B, oficina 503; Cámara de Comercio de esta ciudad y dirección de correo electrónico: [servicioalciudadano@experian.com](mailto:servicioalciudadano@experian.com); Cámara de Comercio de esta ciudad, con correo electrónico: [cindoccc@cccucuta.org.co](mailto:cindoccc@cccucuta.org.co) y Superintendencia de Industria y Comercio con domicilio en Bogotá, en el correo electrónico: [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co) [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co)

**DÉCIMO QUINTO:** Los acreedores que no se hubieren hecho parte en el proceso de negociación de deudas tienen el término que dispone para hacerse parte en este proceso de liquidación patrimonial el Art. 566 del CGP, modificado por el art. 32, Ley 2445 de 2025.

**DÉCIMO SEXTO:** Para efectos de la presente liquidación patrimonial, se tendrán en cuenta la relación definitiva de acreencias realizada en el acta de audiencia de negociación de deudas de fecha 10 de octubre de 2024 (página inicial 20), cuyas acreencias ascienden a un total de \$ \$244.772.388,20 o la actualizada si hubiere lugar a ello por el liquidador. Los acreedores incluidos en el procedimiento de negociación de deudas observarán las reglas previstas en el parágrafo único del Art.566 del CGP. Las obligaciones en el procedimiento de negociación de deudas fueron clasificadas en orden de preferencia como dispone el Art. 2493 del C.C.

**DÉCIMO SEPTIMO:** De conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 563 del CGP, modificado por el art. 29, Ley 2445 de 2025, se traslada a este expediente la certificación del conciliador JUAN SEBASTIÁN ORTEGÓN ALBA y del Centro de Conciliación LIBORIO MEJIA, para que obre como prueba en este asunto, en los términos del artículo 174 ibidem.

**DECIMO OCTAVO:** Para efectos estadísticos dejar las anotaciones del caso en LIBROS RADICADORES y en el aplicativo Justicia XXI, de la existencia del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

**DÉCIMO NOVENO: REQUERIR** a la parte deudora para que allegue en debida forma el poder conferido a la Doctora JOHANA HARO NIÑO, por lo expuesto en la parte motiva.

**VIGÉSIMO: AGRÉGUENSE** al expediente la lista de auxiliares de la justicia arribada por parte del Doctor OSCAR MARQUEZ ZALABA, la cual reposa en el archivo 016 del expediente digital.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9f661d154255f83bbd95c709faf35e23a5eff7306a0608c68d12b1ab17577**

Documento generado en 20/05/2025 04:05:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**